

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente (56) 2020 – 00302 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, obsérvese que,, si bien el escrito de demanda se dirigió en contra de Adecco Servicios Colombia S.A. Nit: 830050228-7 y así mismo se admitió, no debe pasarse por alto que el contrato por obra o labor adosado al expediente aparece suscrito por el accionante y en calidad de empleadora Adecco Colombia S.A. Nit: 850050906-1. Ahora bien, como lo anotó la accionada en su contestación y lo reiteró en su escrito de impugnación, quien suscribe el contrato objeto de las pretensiones de la tutela y aquella corresponden a personas jurídicas distintas, a pesar de que puedan coincidir en su representación legal y sus datos de notificación, lo que imponía al juez de conocimiento integrar debidamente el contradictorio, pues no hay discusión en cuanto a que si la parte actora solicitó su reintegro y demás pretensiones derivadas del contrato de trabajo aportado y de cargo a la empresa empleadora, debía ésta acudir al proceso, pues de lo contrario se haría imposible decidir de fondo el asunto. En otras palabras, era imperativa la vinculación de Adecco Colombia S.A. Nit: 850050906-1 como principal y directamente interesada del trámite de tutela adelantado, garantizando así su derecho al debido proceso y a su defensa. Con todo, si bien es reprochable la conducta de la accionada Adecco Servicios Colombia S.A. y de Adecco Colombia S.A. al

haber puesto de presente únicamente este hecho, sin referirse de fondo a las pretensiones del actor y haber procurado el comparecimiento de la real empleadora, como lo impondría una correcta conducta procesal, bajo los postulados de buena fe, siendo que, como se dijo, su representación jurídica principal, de acuerdo con los certificados de existencia y representación¹, corresponden a las mismas personas y comparten así mismo, la dirección electrónica para su notificación²; también es lo cierto que el acto de vinculación correspondía a la judicatura de primera instancia, como instructor y director del proceso, sin que se le pueda trasladar dicha carga al extremo accionado.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena***”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa, según se expuso atrás.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de vincular y notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, así como a los terceros que puedan afectar las mismas, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales de las personas de especial protección constitucional.

¹ Representante legal principal: SOLANS FILELLA JUAN, C.E. 000000000454533 y representante para fines judiciales PORTILLA LIZARAZO ADELAIDA C.C. 000000052514918

² A saber, adecodepartamentocontabilidad@adecco.com.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del 10 de julio de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC